



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	19/05/2026 12:10	Fecha/hora resolución	19/05/2026 13:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000867
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	EQUIPAMIENTO MÉDICO CON READECUACIÓN ANGIÓGRAFOS DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CCSS-1238		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000664 ☒ Línea 1	06/05/2026 13:52	ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el seis de mayo de mil veintiséis, la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), para la adquisición de "Equipo Médico con Readequación Angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238", recaído a favor de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., en lo que respecta a la Partida No. 1.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000652 de las once horas con cuarenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 80620260000001163 de seis de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000664 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- ASPECTOS PRELIMINARES.

a) Sobre la legitimación en el recurso de apelación. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en el artículo 87 *-entre otros aspectos-* que, el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, cuando el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Lo anterior, encuentra consonancia en el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Con respecto a la legitimación del recurrente, el artículo 261 de la LGCP, dispone: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. (...)”*

En este sentido, la Contraloría General se ha referido al análisis de la legitimación en materia de recurso de apelación en contratación pública, señalando que ésta implica que el apelante posea un interés legítimo que pueda ser satisfecho en virtud de una posible anulación del acto administrativo de adjudicación y con ello consolidar un derecho subjetivo a su favor. Este supuesto es necesario no solo para que válidamente el recurrente pueda resultar readjudicatario del eventual proceso de contratación, sino para entrar a conocer el fondo del recurso de apelación planteado. Sobre lo dicho, pueden consultarse *-entre otras-*, las resoluciones No. R-DCA-0023-2017, R-DCA-0020-2018, R-DCA-0055-2018, R-DCA-0501-2019, R-DCA-00544-2022.

b) Sobre el deber de fundamentación.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior implica que el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente, lo cual exige un análisis detallado de la trascendencia de los incumplimientos que se le achacan a la oferta adjudicataria y otras ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso con respecto a la del recurrente, o bien en cuanto a los motivos de exclusión de la oferta recurrente. En igual sentido, la norma exige que cuando el recurrente discrepe de los estudios técnicos que sustentan el acto final dictado en el proceso, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo dictado, prueba que deberá ser analizada conforme las reglas de la sana crítica pertinente de quien ostenta la competencia para resolver el recurso interpuesto.

En ausencia de la debida fundamentación, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Para mayor abundamiento sobre el deber de fundamentación y la carga de la prueba por parte del recurrente, se pueden observar las resoluciones de esta Contraloría General R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025 y R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:30 horas del 30 de setiembre de 2025. Los mencionados criterios, hacen especial énfasis en que para que un recurso de apelación sea admitido, el recurrente tiene una doble carga insoslayable. Primero, debe cumplir con el deber de fundamentación, lo que le obliga a ir más allá de simples alegatos, debiendo acreditar sus afirmaciones con argumentos claros y pruebas sólidas y pertinentes. Segundo, debe demostrar la trascendencia de los incumplimientos que denuncia o bien la intrascendencia de los incumplimientos que se le achacan a su oferta, en caso de que la oferta recurrente haya sido excluida del concurso. Concomitante con lo anterior, debe acreditar además que todo vicio que el recurrente le impute a la oferta adjudicada o bien a aquellas que se encuentran posicionadas sobre la de él, resulta a su vez trascendente. En cuanto al análisis de trascendencia pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCP-SICOP-00007-2024, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCP-SICOP-00486-2025, R-DCP-SCOP-00350-2025, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01821-2025.

De este modo, el no satisfacer esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva al rechazo de plano del recurso presentado. Lo anterior, resulta de aplicación a los casos bajo análisis, como se verá en el siguiente apartado.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSOS INTERPUESTO.

a) Recurso de apelación de la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima. i) Inconsistencia del precio ofertado.

La **recurrente** considera que la exclusión económica de su oferta fue injustificada, principalmente porque la Administración sancionó una discrepancia en su oferta aplicando un razonamiento incompleto y omitiendo el método jurídico exigido por el pliego de condiciones y el reglamento. Reconoce que existió una diferencia material entre el monto registrado en SICOP y el detallado en el formulario F-CA-1C, que derivada del tipo de cambio utilizado para dolarizar el componente fijo dado en colones, inconsistencia no autorizaba la exclusión automática de la oferta. Dentro de los argumentos fundamentales de la recurrente para calificar la exclusión como injustificada manifestó que la Administración realizó un "salto lógico" al pasar directamente de identificar una diferencia a declarar una exclusión insubsanable. Considera que, para que la exclusión fuera válida, la Administración debió analizar la materialidad, la imputabilidad y demostrar metodológicamente que la empresa obtenía una ventaja indebida, pasos que fueron omitidos.

Aunado a lo anterior, menciona que el pliego de condiciones establece que ante discrepancias, debía prevalecer el monto de SICOP (punto 2.7) y establecía que la readecuación era un monto invariable definido por la propia Administración (punto 2.7.3), razón por la cual argumenta que la Administración descartó estas reglas decisorias sin justificar por qué no procedía armonizar la oferta bajo dichos parámetros. Además, considera que la Administración no aplicó el artículo 136 del RLGCP, el cual obliga a analizar las manifestaciones contradictorias preexistentes dentro de una misma oferta para determinar cuál se ajusta al pliego, en lugar de excluir la oferta de forma automática.

Agregó además la recurrente que, tanto la adjudicataria como Elvatrón S.A., presentaron inconsistencias económicas entre sus ofertas en SICOP y sus formularios F-CA-1C. Sin embargo, a estos oferentes se les aplicó una "tolerancia de redondeos" no explicitada, mientras que a su representada se le aplicó un rigor extremo, vulnerando el principio de igualdad y evidenciando una posible desviación de poder. Finalmente, menciona que la diferencia del precio se generó exclusivamente por el tipo de cambio empleado el día de la apertura para dolarizar el rubro invariable en colones, por lo que no se modificó el precio esencial de los equipos ni se generó una ventaja competitiva entre los oferentes, destacando además que el defecto ya había sido aclarado y subsanado ante la Administración.

Criterio de la División. En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 para la adquisición de *"Equipamiento Médico con Readecuación Angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238"* (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", línea "Descripción del procedimiento"). Dicho concurso consta de dos partidas: Partida 1, Líneas 1, 2 y 3 y la Partida 2, Líneas 4, 5 y 6 (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra").

En lo que interesa, la **Partida No. 1, Líneas 1, 2 y 3** corresponde a la sustitución y ampliación de la capacidad instalada de angiografos del **Hospital Nacional de Niños**, y: *"Además, incluye sus equipos médicos complementarios, así como las herramientas de post proceso para la realización y diagnóstico de los diferentes estudios y su respectivo servidor de almacenamiento, por cada hospital. También, se deberá brindar una serie de capacitaciones tanto a nivel operativo y clínico como de mantenimiento. / Dentro del mismo alcance está la readecuación de los recintos y puesta a punto de todos los sistemas electromecánicos e infraestructura para garantizar la funcionalidad del proceso de atención de Hemodinamia y Terapia Endovascular. / La intervención en cada uno de los recintos por hospital para la readecuación responderá a una logística constructiva a desarrollar más adelante con el fin de priorizar las diferentes actividades."* (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4, "1.Pliego de condiciones.zip", documento "GIT-FR040_Pliego_MOD 01").

Ahora bien, para resolver lo que en derecho corresponde, ha de destacarse que el pliego de condiciones establece en el punto "2.7 Del precio a cotizar" lo siguiente: *"El monto total de la oferta deberá consignarse claramente en cifras y en letras; en caso de dudas prevalecerá el monto señalado en letras. / (...) / Es necesario señalar que, por tratarse de una contratación efectuada en el Sistema Integrado de Compras Públicas, los montos ingresados en el formulario F-CA-1C Oferta Económica, deben sumar y coincidir de manera exacta con el total reflejado en la plataforma digital, por cuanto la Administración no puede asumir diferencias en montos, en caso de encontrarse una diferencia, el monto a considerar es el asignado en la plataforma SICOP. (...)"* (lo destacado no es del original, apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 4, "1.Pliego de condiciones.zip", documento "GIT-FR040_Pliego_MOD 01").

Como se puede apreciar, el pliego de condiciones estableció claramente que el precio consignado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), debía coincidir con lo detallado en el formulario *"F-CA-1C Oferta Económica"*, dispuesto para desglosar el precio, por lo que los montos consignados en dicho formulario debían sumarse para ser consignados en el SICOP y, en caso de discrepancia prevalecería lo indicado en el SICOP.

A partir de lo anterior, la Administración detectó una inconsistencia en la oferta presentada por la empresa recurrente Multiservicios Electromédicos S.A., entre los montos declarados en el formulario F-CA-1C de Oferta Económica y el SICOP. Al respecto, en el "Informe de Análisis Técnico Ofertas Recibidas GIT-DAI-0100-2026" del 21 de enero de 2026, se indicó: *"Oferta No. 3 MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA / No cumple / (*) Observación N°1: Inconsistencia entre los montos declarados en SICOP con respecto a los montos declarados en el formulario F-CA-1C de Oferta Económica. / Análisis: / De conformidad con lo anteriormente indicado, la normativa del procedimiento establece de forma expresa la obligatoriedad de la coincidencia exacta entre los montos consignados en la plataforma SICOP y los declarados en el formulario F-CA-1C Oferta Económica. / En el caso de la Oferta N.º 3 presentada por Multiservicios Electromédicos S.A., se verifica una discrepancia entre el monto total registrado en la plataforma SICOP y el monto consignado en el formulario F-CA-1C, según se detalla a continuación: a) Monto consignado en SICOP: (Partida 1 – Línea 1 y Línea 3: \$ 9.079.144,96) / b) Monto consignado en Formulario F-CA-1C (tipo de cambio acto de apertura ¢492,91): (Partida 1 – Línea 1 y Línea 3: \$ 9.194.301,95) / Resumen de montos: • Monto consignado en SICOP Partida 1: (Partida 1 – Línea 1 y Línea 3: \$ 9.079.144,96) / • Monto consignado en Formulario F-CA-1C (tipo de cambio acto de apertura ¢492,91): (Partida 1 – Línea 1 y Línea 3: \$ 9.194.301,95). / La inconsistencia se detecta en la partida 1- línea 1 sobre el componente de readecuación (monto establecido en colones); este monto es invariable por principio de igualdad de las ofertas, asimismo como lo establecido en el pliego de condiciones en su numeral 2.7.2 Readecuación, indica las condiciones claras para la elaboración de la oferta en su párrafo tercero: "...Para efectos de la oferta, los oferentes deberán consignar para este producto en la partida 01 el monto de ¢1 693 900 000.00 (monto en letras mil seiscientos noventa y tres millones novecientos mil colones con cero céntimos) y en la partida 02 el monto de ¢ 434 550 000.00 (monto en letras cuatrocientos treinta y cuatro millones, quinientos cincuenta mil colones con cero céntimos), en caso de que se declaren montos diferentes la Administración considerara los montos definidos en este pliego para la evaluación de ofertas..." / Así las cosas, se ha detectado que el oferente Multiservicios Electromédicos S.A en la partida 1 - línea 1 sobre el componente de readecuación, declara un monto inferior al establecido por la administración en el numeral 2.7.2 Readecuación. (Ver análisis de razonabilidad de precios). / En consecuencia, no resulta procedente considerar como válidos los montos consignados en el formulario F-CA-1C, al existir una discrepancia con el monto registrado en SICOP, el cual, conforme a la normativa aplicable, este último es el que prevalece para efectos del análisis. Y además, haberse modificado el monto definido por la administración para el componente de readecuación. / Sobre la posibilidad de subsanación de este punto se indica que la corrección de dicha inconsistencia implicaría una modificación del precio ofertado, aspecto que resulta jurídicamente improcedente por afectar un elemento esencial de la oferta y vulnerar los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación administrativa./ Dicha inconsistencia incide directamente en la evaluación económica de la oferta que realiza SICOP, en tanto el sistema SICOP utiliza exclusivamente el monto registrado en plataforma para efectos de comparación y ponderación entre las ofertas presentadas, lo cual genera una condición objetiva de desigualdad respecto de aquellos oferentes que cumplieron con la regla de correspondencia exigida por el Pliego de Condiciones. / **Conclusión** / Por lo expuesto, la oferta presentada por Multiservicios Electromédicos S.A. no cumple con un requisito de elegibilidad, al presentar una inconsistencia entre los montos económicos consignados en SICOP y en el formulario F-CA-1C Oferta Económica, analizándose en específico los montos sobre el componente de readecuación (monto en colones), siendo*

estos montos invariables. / Dicho incumplimiento se califica como insubsanable, por cuanto su corrección implicaría la modificación del precio ofertado, afectando la igualdad entre los oferentes y las condiciones establecidas de forma expresa por la Administración en el Pliego de Condiciones. / Además, esta diferencia de precios resulta una ventaja indebida ante los demás oferentes, ya que se evidencia una disminución del precio ofertado en SICOP con respecto al establecido por la Administración para el componente de readecuación.” (apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, secuencia No. 1831878 “Solicitud de informe técnico”, fecha 4 de diciembre de 2025).

Conforme lo transcrito, la oferta presentada por la recurrente fue excluida debido a que la Administración detectó una inconsistencia en el monto de la Partida 1, referente a la sumatoria de los montos de las líneas 1, 2 y 3, pues la oferente consignó en el SICOP la suma de \$9.079.144,96 y en el formulario de oferta \$9.194.301,95 utilizando el tipo de cambio del dólar del día de la apertura ¢492,91. En este sentido, el criterio técnico indica que la inconsistencia deriva del monto fijo de “readecuación” establecido por la Administración, sea el monto de ¢1.693.900.000,00. Dicha inconsistencia, determinó que el precio cotizado por la oferente en este rubro fuese considerado por la Administración menor a lo que se estableció en el pliego de condiciones y su corrección implicaría una modificación del precio ofertado.

Al respecto, la recurrente en el recurso de apelación presentado expone que reconoce que se da una diferencia en los montos consignados, que deriva de la dolarización del monto de “readecuación”, que la Administración determinó como un costo fijo en la suma de \$9.194.301,95, ya que la oferta utilizó el tipo de cambio de ¢510,00 a diferencia del utilizado por la Administración ¢492,9, lo cual a su criterio no implica una corrección del precio, ni una ventaja indebida pues su oferta ocuparía el segundo lugar en la evaluación (100% Precio), una vez que la oferta adjudicataria sea descalificada por una serie de incumplimientos técnicos que se le imputan con la acción recursiva. Como pruebas para rebatir la injustificada exclusión de la oferta, referenció en el recurso los siguientes documentos adjuntos:

1. Documento denominado “TC02-00 Teoría del Caso_Exclusión_precio_multiservicios firmado 2.sellado.pdf”, elaborado por el licenciado Jonathan Chinchilla Vargas, Abogado y Notario, el cual presenta una estrategia jurídica que, en síntesis se enfoca en demostrar que la Administración actuó de forma arbitraria al considerar la exclusión automática de la oferta sin agotar las reglas de análisis que exige el ordenamiento jurídico, decisión carente de motivación al aplicar parcialmente el pliego de condiciones y las reglas de prevalencia y el artículo 136 del RLGCP. Así como evidenciar un trato desigual pues la oferta adjudicataria presenta una diferencia literal mínima entre sus documentos por razones de redondeo. (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso” recurso No. 8122026000000664, sección “5.Documentos adjuntos y pruebas”, adjunto No. 2).

2. Documento denominado “TCI01-00 Teoría del Caso_INTEGRADA_multiservicios_2025LY-000004.buena.FIRMDO.SELLADO.pdf”, elaborado por el licenciado Jonathan Chinchilla Vargas, Abogado y Notario, el cual se enfoca en combinar la estrategia legal integrada de la exclusión indebida de la oferta recurrente, con la descalificación técnica de la oferta adjudicataria para demostrar el un interés legítimo y un mejor derecho condicionado: primero, logrando la reincorporación de la oferta al concurso tras anular la exclusión y segundo, demostrando que la adjudicataria debió ser descalificada por incumplimientos técnicos sustanciales. Este documento destaca la postura de reconocer la discrepancia de los montos entre la plataforma SICOP y el formulario físico, pero insiste en que la Administración dictó una exclusión automática ilegal al ignorar las reglas cartelarias de prevalencia del sistema unificado y omitir el análisis que exige el artículo 136 del RLGCP. (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso” recurso No. 8122026000000664, sección “5.Documentos adjuntos y pruebas”, adjunto No. 3).

Sobre las pruebas aportadas por la recurrente destacadas anteriormente, esta Contraloría General considera que no resultan suficientes para rebatir la indebida exclusión de la oferta, y demostrar la elegibilidad en este caso, por las siguientes razones.

Corresponde indicar que, si bien con los documentos aportados se pretende demostrar que la exclusión de la oferta recurrente fue indebida en términos jurídicos y procesales, se expone un ejercicio matemático comparativo específico utilizando los montos de la oferta de Siemens Healthcare Diagnostics S.A. para demostrar que la CCSS aplicó un criterio de tolerancia desigual, pues esta oferta presenta una inconsistencia matemática de redondeo entre el precio global que registró directamente en SICOP y el desglose de su formulario económico, ello como prueba matemática de materialidad y trato diferenciado. Con ese ejercicio numérico se pretende evidenciar que la Administración aplicó un trato desigual contra Multiservicios Electromédicos S.A. debido a las discrepancias de su desglose, mientras que utilizó un estándar flexible de tolerancia matemática con la adjudicataria ante un fenómeno que a su criterio, es de la misma naturaleza (divergencia entre SICOP y el formulario impreso de la oferta).

Lo anterior es preciso de destacar pues, si bien como se expuso en la síntesis de los documentos probatorios mencionados anteriormente, la recurrente manifiesta que existe una diferencia material y reconoce abiertamente que existe distinción entre lo registrado en la plataforma SICOP y lo consignado en su formulario F-CA-1C, específicamente en el componente del precio destinado a la “readecuación”, se observa que en ninguno de los criterios aportados, se aportó un ejercicio matemático que determine y muestre dónde se presentó la inconsistencia del precio (trazabilidad del precio) y cómo en términos económicos, ello no impacta la oferta, lo cual es necesario para demostrar que se trata de un error material, derivado del tipo de cambio utilizado por la oferente, según se viene indicando en su argumentación.

En otras palabras, las pruebas aportadas desarrollan el hecho que la recurrente transparentemente reconoce la inconsistencia económica de la oferta, pero las argumentaciones se enfocan en la ilegalidad de la Administración que ante un presunto error material, no observó el ordenamiento jurídico (artículo 136 del RLGCP) y el propio pliego de condiciones que la obligaban realizar el análisis completo evaluando la posibilidad de armonizar las manifestaciones económicas preexistentes o readecuar el monto invariable determinado por ella misma, antes de proceder con una descalificación definitiva, lo cual en criterio de esta Contraloría General le correspondía demostrar a la recurrente como parte de la debida fundamentación, aspecto que se desarrolla ampliamente en considerando “II.-Aspectos Preliminares”, aparte “b) Sobre el deber de fundamentación”, el cual traslada la carga de la prueba al recurrente, no solo argumentando claramente su postura sino, presentando prueba idónea para rebatir los motivos de exclusión y demostrar su elegibilidad y aptitud para resultar favorecida con la adjudicación.

En este orden de ideas, se esperaba que la recurrente realizara un ejercicio matemático para identificar dónde se presentó la inconsistencia económica detectada por la Administración, por lo que, debió contrastar los datos de la oferta en SICOP con los datos del formulario F-CA-1C Oferta Económica y realizar el análisis de los costos que su representada incluyó en el SICOP, como precio total para la Partida 1, Línea 1 y 3, que corresponde a la sumatoria de los montos en dólares y lo consignado en el formulario F-CA-1C Oferta Económica.

Al respecto, se visualiza en la plataforma SICOP que en la partida 1, Línea 1, se incluyó un monto de \$8.959.714,96 y en la Línea 3, se incluyó un monto de \$119.430,00, cuya sumatoria arroja un monto total de esta partida de \$9.079.144,96 (apartado “3.Apertura de ofertas”, Partida 1, posición de oferta 1, menú desplegable “Consulta de ofertas”, ventana “Oferta”). La línea 2 no forma parte del presente análisis, ya que lo que se cuestiona es el rubro “Readecuación” que forma parte de la Línea 1.

En este punto, ha de destacarse que en el documento adjunto a la oferta denominado "1.2025LY-000004-0001101107 OFERTA V2-firmado.pdf", la recurrente indicó que el monto de \$8.959.714,96 consignado en la Línea 1, incluye el equipo médico de las fases de Radiología e Imágenes Médicas más, Terapia Endovascular y la "Readecuación". (apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 1, posición de oferta 1, carpeta adjunta "Oferta MEZA.zip"), el cual, siguiendo el argumento de la misma recurrente había que dolarizar a ₡510,00.

Seguidamente, contrastando lo indicado en el SICOP, con el contenido del formulario F-CA-1C Oferta Económica adjunto a la oferta, se observa que el formulario F-CA-1C Oferta Económica detalló los costos de la siguiente manera:

a) Partida 1, Línea 1: \$1.899.496,32 (Equipo Médico: 1.Radiología e imágenes médicas), \$3.738.845,64 (Equipo Médico: Terapia Endovascular), más ₡1.693.900.000,00 (Readecuación) *"Reintegro de costos, monto definido por la Administración (incluye el porcentaje)."* (apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 1, posición de oferta 1, carpeta adjunta "Oferta MEZA.zip"). Se aprecia que se mantuvo en colones el rubro "Readecuación".

b) Partida 1, Línea 3: \$38.960,00 (Mantenimiento Equipo Médico: 1. Radiología e imágenes médicas), \$80.470,00 (Mantenimiento Equipo Médico: 2.Terapia Endovascular). (apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 1, posición de oferta 1, carpeta adjunta "Oferta MEZA.zip")

Se desprende de lo anterior que, lo consignado en el formulario F-CA-1C Oferta Económica, en lo relativo a suma de los montos en dólares, asciende al monto de \$5.638.341,96, monto al cual para totalizar la Línea 1 en dólares, había que dolarizar el monto de ₡1.693.900.000,00 correspondiente a "Readecuación", según indica la oferente al tipo de cambio de ₡510,00 colones, lo cual no se observa en el formulario F-CA-1C Oferta Económica. No obstante lo anterior, bastaba una simple operación aritmética para dolarizar la suma de ₡1.693.900.000,00 correspondiente a "Readecuación", al tipo de cambio utilizado por la oferente para plantear su oferta económica (₡510,00), y obtener como resultado la suma de \$3.321.372,54, lo cual no se observa detallado en el F-CA-1C Oferta Económica.

Ahora bien, utilizando el tipo de cambio del dólar del día de la apertura que utilizó la Administración para dolarizar montos (₡492,91), la dolarización de la suma de ₡1.693.900.000,00 correspondiente a "Readecuación", se obtiene como resultado un monto \$3.436.529,99, un monto mayor a la supuesta estimación de la oferente (\$3.321.372,54) al tipo de cambio de ₡510,00 y la razón por la cual la Administración detectó que se había consignado un monto menor del rubro "Readecuación". Sin embargo, como se viene indicando, no existe ningún ejercicio elaborado por la recurrente para demostrar que no hay inconsistencia en el precio entre SICOP y Formulario, sino, simplemente una diferencia derivada del tipo de cambio utilizado como es su alegato y que debió demostrar de esa forma.

Esta Contraloría General insiste en el hecho de que no existe ejercicio de demostración de la recurrente, para acreditar con la trazabilidad del caso, que la diferencia entre precio de SICOP y Formulario es producto del tipo de cambio nada más, demostrando de qué forma con el tipo de cambio vigente al momento de la apertura, se podría llegar a los mismos montos, sin embargo la apelante a efectos de demostrar que no se configura una ventaja indebida a su favor ya que supuestamente ocuparía el segundo lugar en la evaluación (100% Precio), dolarizó su propuesta económica al tipo de cambio que utilizó la Administración (₡492,91) y lo comparó con las ofertas de la adjudicataria y la empresa Elvatrón S.A., estableciendo los costos de los equipos y el mantenimiento según lo cotizado en cada oferta, y manteniendo el monto invariable establecido por la Administración en colones. Sobre este ejercicio, no hay ninguna fundamentación, referida a la procedencia de ajustar su oferta al tipo de cambio de la Administración, siendo que la oferente indicó haber utilizado un tipo de cambio distinto que tuvo que ser utilizado para dolarizar el total de la partida 1, ni tampoco se argumentó como este ejercicio no impacta la oferta en términos globales, sin que se de una variación del precio total cotizado, por lo que se observa una falta de fundamentación.

Dicho ejercicio, como se viene indicando tiene como fin demostrar que no se da una ventaja indebida en su caso y que ocuparía el segundo puesto en la evaluación, pero resulta insuficiente para demostrar dónde se dió la inconsistencia del precio en su caso y cómo ello no impacta la oferta global presentada, esta trazabilidad del costo y cómo fue asumido por la oferente en este caso era necesario para demostrar su proceder a la hora de estimar los costos, sin embargo, es un aspecto ausente en las argumentaciones esbozadas en el recurso de apelación, a tal punto de observarse una falta de fundamentación.

Como aspecto final que abona a la falta de fundamentación, la recurrente mencionó que el tema del diferencial cambiario fue aclarado ante la Administración en el momento oportuno, y en este sentido se observan en el expediente de la contratación, la solicitud de información que se le cursó a la oferente, donde dicha empresa indicó: *"Al momento de presentar la oferta dentro del proceso licitatorio, esta fue acompañada de la totalidad de los formularios requeridos, debidamente completos, firmados y presentados en tiempo y forma. En dichos formularios, los montos expresados en colones fueron calculados a partir de valores originalmente consignados en dólares estadounidenses, utilizando un tipo de cambio de ₡510,00 por dólar, circunstancia que se encuentra expresamente indicada y justificada al final de la página 116 e inicio de la página 117 de la oferta formal presentada, DOCUMENTO 1. 2025LY-000004-0001101107 OFERTA V2-firmado.pdf, y en el formulario FCA-1C, constituyendo una manifestación clara, expresa y verificable de la voluntad económica del oferente y la cual se explicó de la siguiente manera: (...) / Esto lo expresamos en la oferta presentada en SICOP, lo que se adjunta como prueba. Al momento de cotizar, en la misma línea de SICOP se indicaba un precio en colones (1.693.900,00 colones) para readecuación, que debían sumarse al precio en dólares relativo a: 1. Radiología e imágenes Médicas por \$1.899.496.32 dólares, 2. Terapia endovascular por \$ 3.738.845.64 dólares, que debían sumarse al monto en colones y SICOP no lo permite, porque en la misma línea de precio, como se demuestra en el formulario de precios de la oferta que se adjuntó como prueba y el F-CA-1C, de la oferta, el precio que debía ofertarse en el código 721214039229714400000019 de la partida 1 y el código 721214039229714400000020 de la partida 2 como se aprecia en la oferta en SICOP. Prueba 1 y Prueba 2. / Así las cosas, el SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO EN SALUD, MODALIDAD LLAVE EN MANO cotizado para ambas partidas, tenía un componente en dólares, el costo de nuestra oferta, más un componente en colones (aportado por la administración) que debía dolarizarse para poder subir la oferta en SICOP, para la parte que debimos dolarizar, se utilizó el tipo de cambio de 510 colones por dólar, lo que no constituye ventaja indebida ni tampoco un precio no definitivo, puesto que la parte dolarizada, es el aporte de la administración, no el costo de la oferta económica de MESA que corresponde a lo cotizado por Radiología e imágenes médicas y terapia endovascular. En la TABLA 1 siguiente se demuestra que no existe ventaja indebida para mi representada, pues ocupa el segundo lugar en precio de las ofertas presentadas. (...) "* (apartado "Listado de solicitudes de información", No. de solicitud 1088833 de fecha 16 de diciembre de 2025).

Con lo anterior, se quiere destacar que la oferente, si bien le explicó a la Administración que la oferta presentada en SICOP es legítima y definitiva, ya que la inclusión de un monto fijo en colones impuesto por la Administración (₡1.693.900,00 para readecuación) obligó a realizar una conversión técnica a un tipo de cambio de ₡510,00 por dólar, fue debido a la imposibilidad de la plataforma de registrar precios mixtos en una sola línea, no se brindaron explicaciones del tipo de cambio del dólar que decidió a su riesgo asumir y que en definitiva se configura como el

elemento que generó la diferencia de precio y el motivo de exclusión. Aunado a lo anterior, esta Contraloría General observó que las ofertas presentadas en la Partida 1 por las empresas Siemens Healthcare Diagnostics S.A. y Elvatrón S.A., a diferencia de la recurrente, sí detallaron sus ofertas en los formularios electrónicos del SICOP, manteniendo los rubros fijos de la Administración en colones, tal como se muestra a continuación:

Detalle de la Partida 1	Oferente Multiservicios Electromédicos S.A.	Oferente Siemens Healthcare Diagnostics S.A.	Oferente Elvatrón S.A.
Partida 1, Línea 1	\$8.959.714,96	\$5.652.194,92 ¢1.693.899.999,9999*	\$5.949.602,259993 ¢1.693.900.000,0007*
Partida 1, Línea 2	¢51.600.000,00*	¢51.600.000,00*	¢51.600.000,00*
Partida 1, Línea 3	\$119.430,00	\$95.648,50	\$347.425,51
Total ofertado	\$9.079.144,96 ¢51.600.000,00	\$5.747.843,42 ¢1.745.499.999,9999	\$6.297.027,769993 ¢1.745.500.000,0007

(cuadro de elaboración propia, con datos obtenidos del SICOP, se incluye la oferta de la recurrente a efectos de visualizar la forma de cotización de las ofertas presentadas en la Partida 1)

* Monto fijo en colones dado por la Administración

(apartado “3.Apertura de las ofertas”, Partida 1, posición de oferta 1, 2, 3 respectivamente, menú desplegable “Consulta de oferta”, nueva ventana “Oferta”)

Lo anterior, contrasta con el argumento de la recurrente, cuando indica que el SICOP no le permitió detallar en la misma línea un precio en dólares y otro en colones, ya que se desprende del cuadro anterior, que otros oferentes sí lograron incluir el precio en SICOP conforme lo solicitado en el pliego de condiciones. Sobre este aspecto, ha de indicarse que no se desarrolló en el recurso, cuál fue la imposibilidad técnica presentada en su caso, ni se presentó ninguna prueba de respaldo, como bien pudo haber sido una certificación del incidente técnico ocurrido, emitida por el Administrador del SICOP, Radiográfica Costarricense S.A. Lo anterior abona a la falta de fundamentación por parte de la recurrente, siendo que la forma en que consignó la oferta en el SICOP a efectos de dolarizar el total de la Partida 1, incluyendo el monto fijo de readecuación dado por la Administración en colones, dio pie a las supuestas inconsistencias del precio, que originaron la exclusión de su oferta. Entonces, le correspondía a la recurrente explicar y fundamentar cada circunstancia que implicó que la Administración concluyera una inconsistencia del precio y por ende la exclusión de la oferta.

A la luz de lo expuesto, esta Contraloría General se permite concluir que, el recurso de apelación carece de la debida fundamentación, al no haberse acreditado con un ejercicio matemático la trazabilidad de los costos establecidos por la oferente en los rubros de dólares y la necesaria dolarización de los rubros fijos establecidos en colones, a efectos de demostrar que no hay una verdadera modificación del precio final, sino un efecto el tipo de cambio utilizado en este caso por la Administración y que dicho precio resulta armonioso con las diversas manifestaciones de la oferta, SICOP y formulario F-CA-1C Oferta Económica. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó en el caso las razones por las cuales la oferente decidió utilizar el tipo de cambio ¢510,00 en su oferta, argumento que resulta inconcluso y por lo tanto, no se ha acreditado la elegibilidad de la oferta en este caso, aspecto que le resta legitimación no solo para recurrir el acto final, sino para postularse como eventual adjudicataria del concurso, en caso de prosperar su acción recursiva.

De conformidad con lo expuesto, a la luz del artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP) el recurso de apelación presentado por la empresa **Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 12:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 12:52	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2026 13:15	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00823-2026	Fecha notificación	19/05/2026 13:20